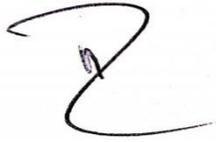


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-522, con contestación de demanda, renuncia, nuevo poder y aclaración de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00522** 00
Dte. ROSA GLADYS ROMERO TORRES
Ddo. COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar el escrito de contestación del libelo demandatorio allegado por la llamada a juicio, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, el Despacho aceptará la renuncia al poder otorgado por la demandante al abogado HERNANDO MORENO por cuanto se observa el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía al proceso laboral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 75 ibidem, se reconocerá personería jurídica a los togados GUILLERMO GARAVITO PÉREZ y ROQUE JAIRO CORTÉS CORTÉS, como apoderados judiciales de la accionante, aclarando que no podrán actuar de manera simultánea.

Por último, se tiene que el apoderado actor presentó adición y aclaración de la demanda, petición que se tramitará como reforma, por lo que se procederá a su estudio, verificándose que la misma fue radicada el 28 de junio de 2021, es decir, con una fecha anticipada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, el cual estipula que *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días*

siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, fuere el caso.(...)”

No obstante, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ que la extemporaneidad de la reforma de la demanda por anticipación, no es una conducta tendiente a dilaciones injustificadas ni mucho menos conculca el derecho a la defensa de la parte demandada, por lo que el rechazo de la misma sería a toda luz un exceso ritual manifiesto que vulneraría los derechos fundamentales del actor al debido proceso y acceso a la administración de justicia, máxime cuando el demandante pretende aclarar los extremos de la relación laboral invocada y prescinde de algunos testimonios.

En consecuencia, se dispondrá admitir la reforma de la demanda, señalándose que ésta recae exclusivamente sobre:

- Aclaración de los hechos 5º y 6º
- Aclaración de la pretensión 1ª
- Adición de pretensión de reconocimiento de derechos *ultra y extra petita*.
- Adición de solicitud de prueba documental en poder de la demandada.
- Aclaración de petición de prueba de interrogatorio de parte.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la **RENUNCIA**, al poder que fue conferido inicialmente por la accionante al abogado **HERNANDO MORENO.**

¹ STL 2798-2013 Radicación N° 33384 del 21 de agosto del 2013 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a los abogados **GUILLERMO GARAVITO PÉREZ** y **ROQUE JAIRO CORTÉS CORTÉS** como apoderados judiciales de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo que se ordena **CORRER TRASLADO** de la reforma del libelo principal para su contestación a la demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

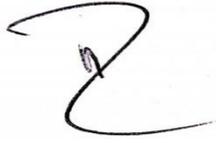

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha 4-FEBRERO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-180, con contestación de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00180** 00
Dte. HAROLD SÁNCHEZ SABOGAL Y OTROS
Ddo. LUIS FERNANDO SERRANO TOSCON Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar los escritos de contestación del libelo demandatorio allegados por los llamados a juicio, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los accionados **SEGURIDAD JANO LTDA** y **LUIS FERNANDO SERRANO TOSCON.**

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día DOCE (12) DE JULIO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo

Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



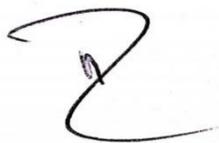
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha 4-FEBRERO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-208, informando que venció en silencio el traslado de la demanda, obra poder de la accionada. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00208** 00
Dte. JANETT STELLA MUÑOZ TINJACÁ
Ddo. FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que el pasado 27 de agosto de 2021 se notificó al Curador Ad Litem de la demandada en los términos previstos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, verificándose que la correspondencia electrónica cuenta con confirmación de entrega, no obstante, dejó vencer en silencio el término de traslado.

Ahora bien, durante el término de traslado, la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA compareció al proceso, confiriendo poder, e igualmente guardando silencio al traslado, por lo que se debe declarar que no contestó la demanda.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a los abogados **JUAN DAVID RAVE OSORIO y MILTON CÉSAR REYES BOHÓRQUEZ** como apoderados judiciales de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, de conformidad con el poder conferido, aclarando que no podrán actuar de manera simultánea.

TERCERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem al Dr. **CESAR JULIO GÓMEZ CARDONA**.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día SEIS (6) DE JULIO DE 2022 A LAS 2:00 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

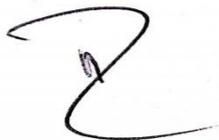
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 011 de Fecha 4-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00535. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00535**-00

Dte: ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

Dda. AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ contra AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. REINALDO ANTONIO MORENO MENA, identificado con C.C. 19.470.677 y T.P. 88.243 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 011 de Fecha 4-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-156, con contestación de demanda y acuerdo transaccional. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00156** 00
Dte. JULIETH MAYERLY OLIVOS TOCARRUNCHOS
Ddo. CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memoriales radicados los días 30 de agosto y 03 de septiembre de 2021, se allegó acta de transacción suscrito por una parte, por el representante legal de la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S. y el abogado JONATAN ALARCON en representación de la demandante, y por la otra, por el abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI en representación de CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, por lo que resulta pertinente estudiar el mencionado documento, en aras de verificar si el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Bajo este presupuesto, se observa que el citado escrito se elaboró por voluntad de las partes, quienes de común acuerdo convinieron transar las diferencias existentes entre la demandante JULIETH MAYERLY OLIVOS y la demandada CORPORACION CLUB EL NOGAL, ajustándose a las previsiones sustanciales señaladas en el artículo 312 del C.G.P., con la finalidad de finiquitar toda divergencia económica de las partes, de forma tal, que la accionada se obligó a pagar la suma de \$45.000.000, como valor transaccional que pusiera fin al presente proceso, correspondientes al pago total de las pretensiones contenidas en la demanda.

Conforme a las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que el escrito allegado está suscrito por los apoderados judiciales de las partes, que fue presentado antes de que se emita sentencia, que el acuerdo contempla la totalidad de las pretensiones de la demanda y que se

acreditó el cumplimiento del mismo, es viable impartir la aprobación a dicho acuerdo y como consecuencia de ello terminar el proceso, no sin antes advertir a las partes que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo.

Finalmente, cabe recordar que, dado que el proceso termina por transacción, no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, dentro del proceso instaurado por **JULIETH MAYERLY OLIVOS TOCARRUNCHO**, en contra de **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 312 del C.G.P., no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias y regístrense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



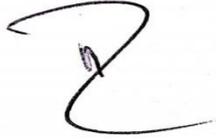
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha 4-FEBRERO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-184, con contestación de demanda e informando que se allegó expediente administrativo del causante. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00184** 00
Dte. MARÍA ELISA RUBIANO
Ddo. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se observa que la accionada COLPENSIONES fue notificada del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, verificándose que dentro del término legal y por conducto de apoderado judicial contestó la demanda.

Ahora bien, en atención al requerimiento efectuado por este Despacho en auto inmediatamente anterior, la accionada remitió el expediente administrativo del señor MARIO LEÓN LEÓN (q.e.p.d.), del cual se pudo extraer el domicilio de la señora ANA ISABEL ROJAS LÓPEZ, informando las siguientes direcciones de correspondencia:

- Calle 2 No. 17 A – 11 de Bogotá
- Calle 20 No. 12 – 84 Oficina 215 A de Tunja, Boyacá

Por lo anterior, se ordenará a la parte actora adelantar los trámites de notificación a efectos de obtener la comparecencia de la vinculada.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, como apoderado judicial **PRINCIPAL** y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado judicial

SUSTITUTO de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con los poderes conferidos.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la accionante para que efectúe los trámites de notificación respectivos a la señora ANA ISABEL ROJAS LÓPEZ, en los términos del art. 41 del C.P.T. y 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Se resolverá lo pertinente frente al libelo de contestación obrante en el expediente, una vez se encuentre trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

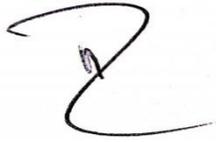

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha 4-FEBRERO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-172, con contestación de demanda, solicitud de llamamiento en garantía y reforma. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00172** 00
Dte. EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
Ddo. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se observa que la accionada ADRES fue notificada del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, verificándose que dentro del término legal y por conducto de apoderado judicial contestó la demanda.

De otro lado, en vista de que la apoderada de la demandada solicitó llamar en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, y como quiera que se encuentran satisfechas las exigencias consagradas en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada **NATALIA AGUIRRE FLÓREZ** como apoderado judicial de la demandada **ADRES**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conformada por las sociedades **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. – ADS S.A.**,

**CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS y SERVIS OUTSOURCING
INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada, a través del canal digital informado por la demandada. La vinculada deberá proceder a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Se resolverá lo pertinente frente a los libelos de contestación y reforma obrantes en el expediente, una vez se encuentre trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha 4-FEBRERO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ